Pregoy por quanto a Ra mandado al alcalde de las sacas que estrenda e la guarda de las cosas vedadas de los
dichos puertos antrendase que el dicho alcalde de las sacas se a de juntar con el corregidor mas cercano
del puerto donde lo tal acaeciere a con su lugartiniente para que juntamente ayan de conos
cer e juzgar las tales cosas ante el uno y el otro pero si yo acordare de mandar proveer de
cogo juez o juezes para que se ayan de juntar con el dicho alcalde para conoscer e determinar
lo susodicho que yo pueda proveer de los tales juezes como antendiere que ad ple a mi servicio
a aquellos juntamente con el dicho alcalde ayan de conoscer e determinar lo susodicho

Pregoy que si al dicho rrembdador o sus hazedores o qualquier dellos sacaren cosas vedadas fuera
destos reynos de castilla o fueren a consejo que cogiere lo saque o lo escubriere sabiendo
lo que el dicho rrembdador o los hazedores que fueren culpados an lo susodicho incurran en to
das las penas civiles e criminales an tal caso establecidas asy por las leyes de las cortes
de toledo como por cogas que lesquier leyes e ordenanças destos rregnos

Pregoy que si yo mandare que no se saquen cavallos de estos mis rregnos para los rreynos de
aragon que no puedan poner disquento alguno

Pregoy con condicion que el dicho alcalde de las sacas de las cosas vedadas no cogas personas no pueda
hazer pesquisa sobre la saca de las cosas de zimeras de que oviere de gozar al dicho rrembdador
segund su arrendamiento salvo si fuere a pedimiento del dicho rrembdador a quien pertenesçe
la pesquisa del tal contanto que si yo mandare que algunas de las cosas que son de zimeras se
vieden que an tal caso la pesquisa del tal pueda hazer el dicho alcalde e los cogos alcaldes de las sacas
segund como de vaquero si por el tal vedamiento e pesquisas segund las condiciones de este
arrendamiento algund disquento se oviere de hazer al dicho rrembdador que esta dicha condicion
no le pare perjuicio a su derecho

Pregoy que el dicho alcalde de las sacas no se pueda angelmente de hazer escrivir los ganados a los
usos que biven en las fronteras ante el comedio de las doze leguas pues que los ganados son de zimeras
a quando lo susodicho se oviere de hazer ha de ser a pedimiento del dicho rrembdador a quien
pertenesçe al derecho del tal ano de cogamiento

Pregoy que el dicho alcalde de las sacas no cogos alcaldes de las sacas no puedan catar ni descargar
ante el campo fuera de los lugares las mercaderias e bestias e personas que pasaren por los
dichos puertos para las catar e escodriñar salvo que tal caso quando oviere sospecha
que llevan cosas vedadas a los que quisieren catar e escodriñar e los tomaren ante el yermo que puedan
llevar las tales mercaderias al lugar mas cercano que sea poblado que ange en este arrendamiento
sin que las puedan catar segund e por la forma e manera que las leyes e condiciones de los
dichos diezmos e aduanas lo disponen

Pregoy que las cosas vedadas que el dicho alcalde de las sacas oviere de conoscer e ver sobre
las cosas vedadas por demanda que ante el se a puesto que an tal caso se aya de juntar
con el corregidor o con su lugartiniente mas cercano del puerto donde lo tal oviere pasado
e que amos a dos juntamente ante el uno y el otro ayan de conoscer de las tales cabsas e de
terminen lo que fallaren por justicia pero si para los tales casos yo quisiere proveer de juez
pues con el dicho alcalde de las sacas o su lugartiniente que lo pueda hazer e juntamente con
aquellos aya de juzgar al dicho alcalde de las sacas y no el uno y el otro

Pregoy que el dicho alcalde de las sacas e los cogos alcaldes de las sacas ayan de llevar de las tomas
descaminados a penas de los que los tomaren de las cosas vedadas la parte que pertenesçe
a los alcaldes de las sacas por los quadernos e leyes de las cosas vedadas de los dichos